



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Permanente
Jr. Buganvilla N° 169, 3^{er} Piso – Urb. Villa Universitaria

PROCESO FAMILIA-CIVIL N° : 00992-2020-0-0601-JR-FC-02.
VÍA PROCEDIMENTAL : CONOCIMIENTO.
DEMANDANTE : ELMER VALDEMAR HERAS ALCALDE.
DEMANDADA : SILVIA ROXANA SANDOVAL LARA.
**PRETENSIÓN : DIVORCIO POR CAUSAL – IMPOSIBILIDAD
DE HACER VIDA EN COMÚN.**
JUZGADO DE PROCED. : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA.

SENTENCIA DE VISTA N° 71 - 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE.

Cajamarca, quince de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Es de conocimiento del colegiado dos apelaciones, la de la demandada Silvia Roxana Sandoval Lara y la del demandante Elmer Valdemar Eras Alcalde, ambas contra la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 21 de noviembre del 2022, la demandada apela en cuanto se declara fundada la demanda de divorcio interpuesta en su contra, mientras que el demandado apela la sentencia en los extremos siguientes: Parte final del extremo resolutive ii) en cuanto hace la precisión: (...) que el cese se produce a partir de la fecha de esta sentencia. En el extremo resolutive v) que declara Sin costas ni costos.

El recurso de apelación de la demandada Silvia Roxana Sandoval Lara se funda esencialmente en:

- i. La sentencia equivocadamente falla fundada, bajo el hecho de una denuncia penal que le causo agravio al demandante, como si eso hubiese sido de su responsabilidad, desestimando las verdaderas razones y causales directas que puso de conocimiento en la contestación de la demanda.



- ii. La sentencia señala al demandante como víctima y a ella en calidad de demandada como victimaria, determinación absurda, porque de todo el proceso, la víctima ha sido ella y sus hijas.
- iii. La sentencia obvia pronunciarse del pedido de indemnización expuesta en la contestación de la demanda, claro está, no lo hace porque en este proceso considera como víctima al demandante.
- iv. El *a quo* decide darle la razón al violentador, al violador sexual, al que intentó asesinar (feminicidio), al que violenta económicamente a sus propias hijas, al infiel, quien tiene una relación extramatrimonial y con hijos procreados en ésta.
- v. La causal de imposibilidad de hacer vida en común no puede ser invocada por el demandante, como se puede apreciar todos los actos lo ha cometido el demandante, pretendiendo ser víctima cuando él es el victimario.

El recurso de apelación del demandante Elmer Valdemar Eras se funda esencialmente en:

- i. No se encuentra arreglado a derecho que el cese de la obligación alimentaria se produzca a partir de la fecha de la sentencia, es decir que no tenga efecto retroactivo.
- ii. El cese debe producirse a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.
- iii. Solo el allanamiento y reconocimiento genera la exoneración del pago de costas y costos. No obstante, la conducta antiprocesal y de mala fe de la demandada, el juzgado la premia exonerándola de costas y costos.

MOTIVACIÓN:

§ Delimitación de la controversia.

1. Se hace saber que la controversia en el presente proceso se ciñe o se restringe al divorcio por la causal de separación de hecho, por cuanto ha sido la mencionada causal de divorcio la que ha sido puesta a debate en el proceso, véase con tal propósito la resolución N° 08, de fecha 26 de octubre del 2021, de



folio 283, la que fija puntos controvertidos, estos hacen referencia solo a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, sin haberse incluido otras causales, además, la demandada al contestar la demanda si bien ha hecho referencia a actos de infidelidad, violencia física y psicológica, atentado contra la vida de la cónyuge, injuria grave, abandono del hogar, lo cierto es que no ha reconvenido un divorcio por dichas causales.

§ De la naturaleza mixta de la imposibilidad de hacer vida en común como causal de divorcio.

2. Sobre el particular este colegiado, considera necesario que a continuación se expongan las implicancias derivadas de la adopción por parte de nuestro ordenamiento de las diferentes corrientes que consideran al divorcio o **como una sanción, o como un remedio.**
3. Así pues, según la denominada corriente del **divorcio sanción**, el divorcio decretado en la vía judicial se basa en la alegación y prueba de hechos culpables, de uno o ambos cónyuges (en caso haya reconvenición), hecha efectiva en un proceso contencioso, y que debe circunscribirse a las causas taxativamente enumeradas por ley (adulterio, abandono, injuria grave, etc.). Luego, si los hechos no fueren probados, el juez deberá desestimar la demanda, la sentencia exige la prueba de la culpa de uno o de ambos cónyuges y, por ello, el divorcio implica una **sanción** contra el culpable; la cual se proyecta en sus efectos: pérdida o restricción del derecho alimentario, pérdida de la vocación hereditaria, etc.
4. Como correlato de la anterior, existe otra tendencia, denominada **divorcio remedio**, que se manifiesta en la posibilidad de decretar el divorcio **aun sin alegar hechos imputables a los cónyuges, no obstante, el vínculo matrimonial está resquebrajado en el plano de los hechos.** Desde esta perspectiva, no se requiere la tipificación de conductas culpables: el divorcio importa esencialmente una **solución** al conflicto matrimonial (**y no una sanción**) tendente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Por esto, se acepta el divorcio vincular por petición conjunta o individual de alguno de los



cónyuges, en la que, incluso, están dispensados de poner de manifiesto las causas que motivan su petición.

5. En tal sentido, la concepción del divorcio como sanción, **se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar**, por su parte, si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos, y que la ley denomina como causales, faltaría el sustento mismo de la acción.
6. Por otro lado, **la concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello**; por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. ⁽¹⁾
7. A continuación, entonces, debemos definir cuál es la **naturaleza jurídica** de la causal en cuestión “imposibilidad de hacer vida en común” ⁽²⁾, pues, debemos determinar si nuestro ordenamiento la contempla bien como una causal de divorcio remedio, o como una de divorcio sanción, o como ambas; y, en este orden de ideas, expondremos **el estado actual de la cuestión**, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional.
8. Por un lado, un sector de la doctrina, ha postulado que la naturaleza jurídica de la imposibilidad de hacer vida en común sería la de un divorcio sanción, esto por las siguientes razones:

7.1. El artículo 2° de la Ley N° 27495, publicada el 07 de julio del 2001, que incorpora las casuales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común en el artículo 333° del Código Civil, no le habría dado un tratamiento especial y diferenciado, pues, no la habría exonerado de la prohibición de invocación del

¹ Cónfr. Lo expuesto en PLACIDO VILCACHAGUA, Alex y Otros, en “CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS”, Tomo II, Primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Perú, 2004, Págs. 463-464.

² **Artículo 333° del CC.-**
“Son causas de separación de cuerpos: (...) 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. (...)”.



hecho propio (exigido para todas las causales por el artículo 335° del Código Civil)⁽³⁾, como si se ha hecho expresamente con la causal de separación de hecho⁽⁴⁾.

7.2 No se le habría dado el distinto tratamiento que se contempla (en el artículo 3° de la ya referida Ley N° 27495) para el régimen de la patria potestad y los alimentos⁽⁵⁾ que resulten como consecuencia del divorcio por “separación convencional” y por “separación de hecho”; en los cuales, no aparecería indicios de la concepción de divorcio sanción; siendo que únicamente estos dos supuestos serían causales de divorcio remedio.⁽⁶⁾

9. En igual sentido, se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4895-2007-Lima, de fecha 25 de marzo del 2008:

“SEXTO: Por último, debe tenerse presente que **los hechos con los que se pretende acreditar la causal de imposibilidad de hacer vida en común introducida por la Ley 27495, sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, y no por el que los cometió.** Asimismo, a pesar que la *ratio legis* de la norma fue la de identificar y encasillar esta nueva causal con la incompatibilidad de caracteres o de personalidades, se comprueba que ella no puede ser invocada de esa manera, por cuanto los factores que determinan la incompatibilidad no son exclusivamente de uno de los cónyuges sino de la pareja, por lo que, no puede pretenderse la incompatibilidad de caracteres, **pues se estaría vulnerando el artículo 335 del Código Civil.**” [Negrita, agregado].

10. Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4176-2015-Cajamarca, de fecha 19 de setiembre del 2016, ha señalado que:

3 **Artículo 335° del CC.-**
“Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.”

4 **Artículo 333° del CC.-**
“(…) **12. La separación de hecho de los cónyuges** durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. **En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.** (...)”. [Negrita agregado].

5 **Artículo 345° del CC.-**
“En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. (...)”.

6 Se ha sintetizado lo expuesto en: CABELLO MATAMALA, Carmen Julia, “**LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO EN DISCUSIÓN: ¿Divorcio remedio en el Perú?**”, publicado en el portal web de este poder del Estado, disponible en el siguiente enlace web:
https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-02_%20nuevas_causales_divorcio_210208.pdf



“**OCTAVO.-** Respecto a las infracciones de derecho material denunciadas, debe tenerse en cuenta que **nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo**, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (**divorcio sanción**), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (**divorcio remedio**), siendo que **en el Tercer Pleno Casatorio Civil**, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación número 229-2008-Lambayeque, **se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatórias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son**. En ese sentido, se tiene que **la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil), da lugar a un divorcio sanción, resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio.**” [Negrita, agregado].

11. Una vez claro el panorama del estado de cosas sobre la consideración de la doctrina y jurisprudencia nacionales respecto a la naturaleza jurídica de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, este colegiado expondrá su consideración al respecto.
12. Sin perjuicio de los anteriores argumentos los cuales son muy respetables; estimamos que también, en determinados casos concretos, puede ser considerada la causal de imposibilidad de hacer vida en común como una de divorcio remedio; por lo que bien se le puede considerar como una casual de **naturaleza mixta**.⁽⁷⁾
13. Por ello, nos remitimos al concepto que se le ha dado a la referida causal. Así, se le ha considerado como aquella que **da cuenta del grave resquebrajamiento de los lazos afectivos del matrimonio, derivado del injustificado incumplimiento de algún o algunos deberes derivados del mismo** (*verbi gracia*, asistencia mutua, alimentación, respeto, etc.),

7

En ese sentido, no se está negando que la misma puede ser invocada como causal de divorcio sanción, sino que se está complementado el enfoque que hasta ahora se le ha venido dando.



inconsistencia familiar que denota un elevadísimo grado de probabilidad de que la vida en común sea insostenible.

14. Por lo mismo, el Estado no puede promover (en el seno de un hogar, se entiende) un *status quo* que conlleve a la violencia; pues, piénsese en que al desestimarse el divorcio por haberla invocado el cónyuge culpable o simplemente no se pueda determinar éste, no se suspenderían los deberes de lecho y habitación, con la correspondiente propensión al acaecimiento de discusiones (conflictos maritales) que lesionarían, *per se*, el valor **paz**, como sustento axiológico del **derecho fundamental a la paz y tranquilidad**, que el poder constituyente ha recogido como parte del bloque de constitucionalidad.⁽⁸⁾ Derecho fundamental éste, del cual gozan no sólo los cónyuges sino también los hijos y todo pariente que se encuentre inmerso en el entorno del hogar resquebrajado.
15. Ergo, mantener así una relación insana sería ir contra las políticas del Estado peruano que como bien propugnan buscan la eliminación de la violencia en el hogar y, en especial, aquella que se dirige contra las mujeres y los demás integrantes del grupo familiar.
16. Asimismo, y desde otro enfoque, aunque los cónyuges decidan separarse de hecho (como es lo que suele acontecer en estos casos); el obligar a que éstas personas transiten por todo un periodo legal tendiente a solicitar un divorcio por separación de hecho o sea 02 o 04 años, ostentando ambos aun el título de consortes; sería irrazonable pues se vulnera el principio de verdad material que inspira nuestro ordenamiento (no se guarda correlato con la realidad); **además de propiciar un innumerable acervo de consecuencias negativas no sólo para ellos, sino para su familia (hijos) y la sociedad.**
17. Estas consecuencias, se han estimado en tanto en el Perú la mayoría de consortes se encuentran adscritos al régimen de sociedad de gananciales. Entonces, durante este periodo de separación fáctica pero no jurídica, bien podrían: celebrarse contratos ineficaces por omisión de la presencia de uno de

8 **Artículo 2° de la Constitución.** -
"Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)". [Negrita, agregado].



los consortes en la disposición de los bienes sociales; ocurrir la imposibilidad de acceso al crédito, por parte de un consorte, en el supuesto de falta de consenso; los bienes que pudieran ser adquiridos, tras la ruptura convivencial, serían aun de la sociedad de gananciales aun cuando sólo uno de ellos sea el que aportó el dinero (quizás para satisfacer necesidades de un nuevo hogar); etc.

18. Lo descrito, es una realidad que la judicatura no puede soslayar; ya que, un buen número de procesos civiles ineficacia de actos jurídicos, en su mayoría se derivan de ésta no correspondencia de los hechos [separación fáctica de los cónyuges por la imposibilidad de hacer vida en común] con el estatus jurídico de los consortes [casados], pues, el mantener el estatus jurídico de los consortes es el que origina todos los inconvenientes ya expuestos, circunstancias que ha propiciado incluso la emisión del Octavo Pleno Casatorio Civil por parte de la Corte Suprema.
19. Máxime, si la celebración de contratos es consustancial e inherente a todo ciudadano; pues, no se concibe otra forma de satisfacer las ilimitadas necesidades, en el marco de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.
20. Por ello, estimamos sin contradecir, en su totalidad, el enfoque doctrinario y jurisprudencial anotado que **también la judicatura puede estimar aquella demanda que, por esta causal, ponga de relieve un total resquebrajamiento de la vida en común de los consortes, al margen de que el culpable de ese ambiente hostil sea quien la invoque.**
21. Luego, al adicionarse una consideración propia del divorcio remedio al enfoque tradicional, queda claro que estamos ante una ***casual de naturaleza mixta***, pues, **es viable tanto para la corriente inculpatoria como para la remedial.**
22. A mayor abundamiento, no se la estamos equiparando con el concepto de “incompatibilidad de caracteres”; ya que en ese supuesto nos situamos ante exquisiteces dogmáticas de difícil probanza en la realidad por entrar en el campo interno de los individuos (psíquico); por el contrario, ***la imposibilidad de hacer vida en común*** está **enmarcada en aquel hogar que, en la práctica, está**



deshecho, dado el reiterado incumplimiento de deberes matrimoniales que precisamente hace imposible la vida conyugal (según los estándares que el sentido común exige, *sindéresis* que obliga a todo magistrado a actuar conforme al principio de razonabilidad).

23. Finalmente, lo postulado no implica desconocer la vigencia del artículo 335° del Código Civil, el cual es coherente con la concepción de divorcio sanción que se ha plasmado en el artículo 333° del mismo código en las causales del 1° al 10°; porque lo que se hace aquí es interpretar la causal 11° del mismo, en el sentido de que ella por su propio contenido y naturaleza lleva implícita una consideración semejante a la de la causal 12° (separación de hecho), en el sentido de ***dejar de lado la prohibición de invocación de hecho propio***. Así, la presente se emite en consonancia con la actual tendencia *dikelógica* (criterio de justicia y equidad) que debe primar en los tribunales peruanos, en contraposición al sistema judicial del antiguo régimen (Estado Legal de Derecho), formalista y rígido de modo irracional; lo cual, incluso está plasmado en la propia Constitución cuando señala, de modo taxativo, que ***los jueces están obligados a administrar justicia pese a los vacíos o defectos de la legislación*** (art. 139°, numeral 8).
24. Asimismo, debemos precisar que ahonda en favor de nuestra posición, el hecho de que el criterio interpretativo denominado “interpretación auténtica” (por la cual se infiere que el sentido “correcto” de una disposición es aquel que contiene a la “intención del legislador”); actualmente viene siendo sustituido por aquel que nos enseña que ***una vez emitida una disposición normativa, ésta adquiere “vida propia”; y puede ser interpretada incluso en un sentido que el legislador no pudo prever al tiempo de crearla.***
25. En buena cuenta, si bien la doctrina nacional comentando esta causal la ha calificado como causal sancionatoria (teniendo como sustento la aparente “intención del legislador”); también es válido aceptar que la jurisprudencia está llamada a **interpretar** las normas ya promulgadas, haciendo efectivos los derechos de los justiciables y adecuando el tenor de dichas normas a cada caso concreto. Siendo ésta la razón que sustenta nuestro aporte a la tradicional estimación de esta causal como de divorcio sanción en modo exclusivo. Razón



que resulta acorde a la regla vinculante que está contenida en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República:

“(…) 1. **En los procesos de familia**, como en los de alimentos, **divorcio**, filiación, violencia familiar, entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales** como los de iniciativa de parte, congruencia, **formalidad**, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, **en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales**, (…), ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, **así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho**. (…). [Negrita, agregado].⁽⁹⁾

26. Además, esta Sala Civil ha citado las dos sentencias ya anotadas con el propósito de dejar señalado que somos concedores de las líneas jurisprudenciales de dicho órgano supremo, y es precisamente por dicho conocimiento que se ha motivado el apartamiento de esa línea no como negación de la misma, sino como una reforma que postula ampliar la consideración jurisprudencial sesgada que se viene dando a la causal de imposibilidad de hacer vida en común (nótese además que ambas sentencias no tienen el carácter de precedente vinculante).⁽¹⁰⁾

§ De la acreditación de la causal de divorcio invocada.

27. En el caso *sub examine*, se tiene la demanda de divorcio por la causal de “*imposibilidad de hacer vida en común, probada en proceso judicial*”, postulada por el señor Elmer Valdemar Heras, acción que la dirige contra su cónyuge la señora Silvia Roxana Sandoval Lara. Refiere el demandante, entre los hechos más trascendentes para el proceso materia de controversia, los siguientes:

⁹ Casación N° 4664-2010-Puno.

¹⁰ En una de ellas (Casación N° 4176-2015-Cajamarca) se ha indicado que la consideración de causal de imposibilidad de hacer vida en común, como inculpatória, se encontraría también en el Tercer Pleno Casatorio Civil; sin embargo, vale aclarar que, de una revisión de esta jurisprudencia, se ha verificado que dicha alusión no ha sido considerada dentro de las reglas que constituyen el precedente, siendo tal referencia una de las tantas presentes en la parte expositiva de dicho fallo.



- ❖ Que contrajo matrimonio civil el 15 de marzo del 2003, ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena de Cao, procreando con su cónyuge sus dos hijas.
- ❖ Con fecha 30 de septiembre del 2009 su cónyuge lo demandó por alimentos (Exp. N° 1721-2009), durante la ejecución del proceso de alimentos continuaban con su relación con encuentros esporádicos, siendo cierto que existieron denuncias -*más de 13*- por violencia familiar recíprocas, por lo que se infiere que la crisis matrimonial es de larga data.
- ❖ En el mes de marzo del 2014, recibió rumores que su cónyuge lo había denunciado por violación de la libertad sexual, en agravio de ella y de sus hijas, ventilándose el proceso N° 167-2014-78-1616-JR-PE-01, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján, en donde se ordenó su prisión preventiva por el plazo de 09 meses, por los delitos de actos contra el pudor en agravio de sus hijas, y los delitos de actos contra el pudor y violación sexual en agravio de su cónyuge.
- ❖ Estuvo privado injustamente de su libertad personal por aproximadamente 04 meses, pues el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján, declaró el sobreseimiento de la investigación preparatoria, por los presuntos actos contra el pudor en agravio de sus hijas, disponiendo su inmediata libertad, se valoró la prueba anticipada en Cámara Gesell, en donde sus hijas manifestaron que los tocamientos indebidos nunca sucedieron.
- ❖ Las falsas y graves imputaciones, como así se demostraron durante la ventilación del proceso penal, originaron un gran resentimiento, al extremo que surgió odio entre los cónyuges, representando el desquiciamiento de su relación conyugal, sin posibilidad de entendimiento.

28. La demandada Silvia Roxana Sandoval Lara contesta la demanda, entre sus argumentos más importante se destacan:

- ❖ El divorcio por la causal de hacer vida en común le manifestó en varias oportunidades para que lo haga vía judicial, para salvaguardar sus derechos y las de sus hijas. Ha vivido más de 15 años de violencia familiar, violencia física, violencia psicológica, vejaciones, humillaciones, también con sus propias hijas.



- ❖ El divorcio deberá reflejar una indemnización en su favor por la afectación que atraviesa, producto de las múltiples lesiones hechas por el demandante, que van desde el perjuicio del rostro, labios, dentadura, cabeza, brazos, senos, abdomen, partes íntimas y un gran corte en la pierna derecha, manteniéndose con medicamentos para el dolor e inflamación, agresiones físicas que dejaron importantes secuelas en su vida.
 - ❖ Notificada la demanda de alimentos, el demandante lo buscó en su domicilio aludiendo arrepentimiento y amor a su familia, pidiendo una nueva oportunidad, pidiendo que retire la demanda, hecho que no hizo, comenzando nuevamente con los episodios de violencia hacia su persona y a sus hijas, siendo cierto que lo denunció muchas veces.
 - ❖ La violencia familiar no fue recíproca, fue solamente de parte del demandante hacia su persona y sus hijas, aprovechándose de que no tenía familia en Cajamarca hacia lo que quería con ella.
 - ❖ Viajó de Cajamarca a Chocope en septiembre del 2012, no para trabajar como dice el demandante, sino con la firme decisión de cambiar de ambiente y alejarse de la violencia familiar contra su persona y sus hijas.
 - ❖ El 20 de octubre del 2013 el demandado llegó a su casa en Chocope en horas de la madrugada, en donde la obligó a tener relaciones sexuales y después comienza a celar e insultar, no la dejaba planchar su chaqueta para ir a su trabajo, el demandado le quita la plancha caliente y la puso en su cara quemándole el rostro, arrastrándola de los pelos hasta la sala, luego llegó el serenazgo y se fueron a la comisaría.
 - ❖ Después de haber pasado pericia médica en Ascope, el Centro de Emergencia Mujer toma conocimiento del caso evaluando su situación física y emocional y también las de sus menores hijas, la asistente social y la psicóloga del CME evalúan a sus hijas, encontrándose que sus hijas no solo eran víctimas de violencia familiar sino también de tocamientos indebidos por su padre, manifestándole la psicóloga que tenía que hacer la denuncia respectiva, siguiéndose el proceso penal en contra del demandante.
29. En tal sentido, de la revisión de autos, se tiene que ambos cónyuges, el señor Elmer Valdemar Eras Alcalde y la señora Silvia Roxana Sandoval Lara contrajeron matrimonio ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de



Magdalena de Cao el 15 de marzo del 2003, ver acta de matrimonio de folio 05; esta acreditado también que durante la relación matrimonial, ambos cónyuges han tenido dos hijas de nombres: Lucero Valeria Alessandra Heras Sandoval y Camila Marife Heras Sandoval, la primera de ellas a la fecha con mayoría de edad y la segunda aún menor de edad, véase las partidas de nacimiento de folios 06 a 07.

30. En la sentencia cuestionada el *a quo* parte por asumir que el divorcio por la causal de “*imposibilidad de hacer vida en común*” es una causal subjetiva o inculpatoria propia del sistema del divorcio sanción, y, por tanto, se debe determinar cual es el hecho que hace imposible continuar la vida en común y quien habría provocado la ruptura, es decir, para el *a quo* se debe establecer necesariamente cuál de los cónyuges ha provocado la imposibilidad de hacer vida en común, criterio diferente al que se ha fijado en los considerandos previos, en donde se ha terminado que bien puede considerarse a la mencionada causal como una de naturaleza mixta, también de divorcio remedio.
31. Finalmente, en la sentencia el *a quo* ha determinado que el proceso penal que se le siguió al demandante por actos contra el pudor contra sus hijas y violación sexual contra la demandada, propiciado por esta última, a decir del magistrado constituye el ápice de la problemática matrimonial, que ha conllevado a la ruptura definitiva de los deberes y derechos inherentes al matrimonio, llegando a un estado de infidelidad del cónyuge demandante por efecto del hecho imputable de la otra consorte. Entonces, para el *a quo* quien habría provocado la imposibilidad de hacer vida en común sería la demandada con su denuncia penal, la cual ha motivado un proceso penal en contra del demandante en donde no se ha determinado responsabilidad alguna. Veamos si ello es correcto, conforme lo hace ver el *a quo*.
32. De la demanda de divorcio, el mismo demandante refiere que la crisis matrimonial con la demandada es de larga data, existiendo de por medio más de 13 denuncias por violencia familiar recíprocas, de su lado, la demandada ha señalado que ha denunciado por violencia al demandante en varias ocasiones. En ese sentido, valiéndonos del Sistema Integrado Judicial – SIJ, se tiene los



siguientes procesos de violencia familiar que involucran a ambos cónyuges, detallados en orden cronológico:

- EXP. N° 00869-2005-0-0601-JR-FT-01, agresor Elmer Valdemar Heras, demandante Fiscalía Civil y de Familia, víctima Silvia Rosana Sandoval Lara.
- EXP. N° 00728-2008-0-0601-JR-FT-03, agraviadas Silvia Roxana Sandoval Lara y Lucero Valeria Heras Sandoval, demandante Ministerio Público, agresor Elmer Valdemar Heras.
- EXP. N° 00801-2009-0-0601-JR-FT-02, demandado Elmer Valdemar Heras, demandante Silvia Roxana Sandoval Lara.
- Exp. 01149-2009-0-0601-JR-FT-03, demandante Silvia Roxana Sandoval Lara, demandado Elmer Valdemar Heras.
- EXP. N° 01332-2010-0-0601-JR-FT-03, demandante Silvia Roxana Sandoval Lara, demandado Elmer Valdemar Heras.
- EXP. N° 01074-2012-0-0601-JR-FT-03, demandante Tercera Fiscalía Civil y de Familia, demandados Silvia Roxana Sandoval Lara y Elmer Valdemar Heras.
- EXP. N° 00856-2014-0-0601—JR-FT-01, agresor Elmer Valdemar Heras, demandante Primera Fiscalía Civil y de Familia, víctima Silvia Roxana Sandoval Lara.
- EXP. N° 02344-2021-0-0601JR-FT-0, agresor Elmer Valdemar Heras, demandante Fiscalía especializada en delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, víctima Silvia Roxana Sandoval Lara.
- EXP. N° 000086-2023-0-0601-JR-FT-04, agresor Elmer Valdemar Heras, víctimas Lucero Valeria Alessandra Heras Valera y Silvia Roxana Sandoval Lara.

En el Juzgado Mixto de Paiján se tiene de igual manera un proceso por violencia familiar EXP. N° 00212-2013-01616-JM-FT-01, demandante Ministerio Público, demandados Elmer Valdemar Heras y Silvia Roxana Sandoval Lara, ver folio 158.

33. Ergo, se demuestra que entre los cónyuges mucho antes del inicio del proceso penal (EXP. 167-2014-78-1616-JR-PE-01) que se le siguió al demandante ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján, por el delito de actos contra el pudor y violación sexual, ha existido entre estos más de un proceso de violencia familiar, la mayoría han tenido como agresor al demandante Elmer Valdemar Heras, en agravio de la demandada Silvia Roxana Sandoval Lara, empero también han existido procesos de violencia familiar en donde el Ministerio Público los ha demandado a ambos por actos de violencia familiar,



estos son los EXP. N° 01074-2012-0-0601-JR-FT-03 y N° 00212-2013-01616-JM-FT-01.

34. En tal escenario, es apresurado y prematuro asumir que el proceso penal que se le siguió al demandante, ha conllevado indefectiblemente a la ruptura definitiva de los deberes y derechos inherentes al matrimonio, cuando el resquebrajamiento, quiebre o fracaso de la relación matrimonial fácilmente pudo haberse dado mucho antes, como consecuencia de los conflictos familiares con imputaciones de violencia física y psicológica entre los cónyuges, esto en tanto, ambos cónyuges ya estaban sumergidos en hechos de violencia familiar, siendo las imputaciones que se le hizo al demandante en el proceso penal seguido en su contra, simplemente la continuación de este ambiente hostil de violencia familiar que venían arrastrando.
35. Que en el proceso penal no se haya determinado responsabilidad del demandante en los hechos imputados, no es condición suficiente para asumir que la demandada sea la cónyuge que ha provocado la imposibilidad de hacer vida en común. A criterio del colegiado, de los actuados que obran en el expediente, no aparece de manera clara quien es el cónyuge que ha propiciado la imposibilidad de hacer vida en común, tanto más si respecto de los hechos de violencia física y psicológica no se ha acreditado que se haya declarado responsabilidad ya sea del demandante y/o de la demandada. No obstante, de lo que no existe duda para el colegiado, en tanto se encuentra debidamente acreditado, es del resquebrajamiento total de la relación matrimonial, que ha conllevado a imputaciones tan graves como violación sexual y tocamientos indebidos, siendo insano y perjudicial para la estabilidad de ambos cónyuges y la de sus hijas mantener un vínculo matrimonial en tal contexto.
36. Entonces, no existen medios probatorios que demuestren un cónyuge culpable o inocente, sin embargo, al margen de identificar a dicho cónyuge, la causal se comportará como una de divorcio remedio, por su naturaleza mixta, con tal propósito, los numerosos procesos de violencia a los que se han hecho referencia, dan cuenta del deterioro y resquebrajamiento de la relación entre ambos cónyuges, procesos de violencia que datan, el más antiguo del 2005, y el



más actual del 2023, de los cuales, si bien no se ha logrado acreditar la víctima y victimario, no significa que no haya existido tal violencia denunciada.

37. Por lo tanto, si se entiende a la imposibilidad de hacer vida en común, como el grave resquebrajamiento de los lazos afectivos del matrimonio, como consecuencia del incumplimiento injustificado de los deberes propios del matrimonio; es claro que, entre el demandante y la demandada, estos deberes se han incumplido, deberes tales como: Asistencia mutua, cohabitación [hacer vida en común en el domicilio conyugal], respeto entre ambos, hecho que demuestra que la vida en común se ha vuelto insostenible.
38. Todo lo cual nos lleva a confirmar el resquebrajamiento fáctico de dicha unión marital. No estamos aquí ante simples desavenencias, discrepancias o diferencias de los cónyuges que hayan surgido como en todo matrimonio del natural proceso de adaptación a la convivencia; por el contrario, estamos ante un matrimonio en el cual existen imputaciones de violencia física, psicológica y sexual, conflicto familiar de los cónyuges que penosamente se ha desbordado a las hijas del matrimonio, quienes a la fecha también vienen formando parte del escenario de violencia familiar. Además, de lo alegado por los cónyuges en el proceso, es manifestó y permanente el deseo de no seguir compartiendo la vida en común, infiriéndose que el grado de probabilidad de reconciliación sea remoto para los cónyuges.
39. Como ya se ha desarrollado en extenso, es posible estimar una demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, siempre y cuando se acredite un total resquebrajamiento de la vida en común, tal como sucede en la presente causa, al margen de identificar al cónyuge culpable o inocente, pues, la causal se comportará como una de divorcio remedio, por su naturaleza mixta. Por su parte, el mantener el *estatus quo* entre las partes puede conllevar a más violencia, siendo ello contrario a las políticas que el Estado está implementando últimamente con el fin de erradicar la violencia producida dentro del seno familiar.
40. Sobre la indemnización que solicita la demandada en su favor, en principio, corresponde a esta acreditar el daño que habría padecido, pues la carga de la



prueba recae sobre ella. La demandada ha alegado que tiene en todo su cuerpo múltiples lesiones producidas por el demandante, agresiones físicas que habrían dejado secuelas en su vida, al respecto si bien se han ofrecido fotografías que dan cuenta de lesiones físicas en el cuerpo de la demandada, ver folios 109 a 120, empero, no se ha logrado acreditar que el demandante haya sido quien ha causado dichas lesiones a la demandada, esto es, no se ha demostrado un nexo de causalidad, así como tampoco se ha probado que exista proceso judicial en donde se haya declarado la responsabilidad del demandante por las lesiones físicas en contra de la demandada.

41. De igual manera, la violación sexual y el intento de feminicidio que imputa la demandada al demandante no ha podido ser acreditada, pues no se ha probado que la autoridad judicial competente haya determinado responsabilidad alguna del demandante en tales hechos, es verdad que al demandante se le ha seguido un proceso penal por el presunto acto de violación sexual y tocamientos indebidos en agravio de la demandante, sin embargo, no se ha demostrado que se haya declarado responsabilidad del demandante en los hechos. Entonces, no se encuentra acreditado que el demandante sea el causante del daño físico que alega la demandada. Asimismo, el proceso de divorcio no es la vía judicial adecuada para determinar si se ha producido o no violencia en contra de la demandada.
42. De las pretensiones accesorias, fenecimiento de la sociedad de gananciales, así como división y partición de los bienes sociales, extinción de la obligación alimenticia en favor de la cónyuge demandada y extinción del derecho de los cónyuges a heredar, resultan ser consecuencia de pleno derecho que se generan del divorcio. En el recurso de apelación no se ha cuestionado que estas consecuencias legales derivadas del divorcio no correspondan.
43. En la demanda se ha solicitado también se reconozca en favor de la demandada la tenencia y cuidado de las hijas Lucero Valeria Alessandra Heras Sandoval y Camila Marife Heras Sandoval, tenencia de la cual no ha existido mayor controversia, pues la demandada al constar la demanda ha manifestado que debe reconocérsele en su favor la tenencia. El *a quo* ha procedido de tal manera,



no obstante, ha reconocido solo la tenencia respecto de Camila Marife Heras Sandoval, declarando la sustracción de la materia respecto de Lucero Valeria Alessandra Heras Sandoval, por haber alcanzado la mayoría de edad, razonamiento que es conforme a derecho.

44. En cuanto al recurso de apelación del demandante, este cuestiona dos extremos de la sentencia, el primero, que el cese de la obligación alimentaria en favor de la demandada tenga efectos retroactivos a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de divorcio, y el segundo, la exoneración de costas y costos.
45. De la revisión de autos se tiene que en el proceso de alimentos N° 1721-2009-0-0601-JP-FA, seguido por la demandada en contra del demandante, se ordenó que el señor Elmer Valdemar Heras, acuda con una pensión de alimentos en favor de sus dos hijas, así como en favor de su cónyuge la señora Silvia Roxana Sandoval Lara del cuatro por ciento de sus haberes. En la demanda se ha solicitado expresamente el cese de la obligación alimentaria en favor de la cónyuge, habiendo el *a quo* determinado que el cese de la obligación alimentaria en favor de la cónyuge se produce a partir de la fecha de emitida la sentencia, contraria a la tesis que sostiene el demandante en el recurso de apelación.
46. El artículo 474° del Código Civil establece que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, esta obligación de los cónyuges de prestarse alimentos nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio conforme lo consagra el artículo 288° del Código Civil. Por lo tanto, el derecho de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que une a los cónyuges.
47. El artículo 350° del Código Civil, respecto al cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, señala: Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. El citado artículo regula entonces los efectos de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, terminando la obligación de prestarse alimentos. Pues bien, la norma parte por hacer alusión a una regla general [con el divorcio cesa la obligación alimenticia], esta regla general no aporta mayores



precisiones que nos ayuden a determinar, de cuando se debe hacerse efectivo realmente el cese de la obligación alimenticia, esto es, si con la sentencia que declara el divorcio y/o con la notificación de la demanda de divorcio. Con tal fin, sustentándonos en una interpretación sistemática, se hace necesario acudir al resto de normas que también regulan los efectos jurídicos del divorcio, que finalmente nos permitan determinar de cuando se debe hacer efectivo el cese de la obligación alimenticia.

48. Debemos indicar, en nuestro ordenamiento los efectos jurídicos sobre el vínculo matrimonial no necesariamente se producen a partir de la fecha de emitida la sentencia que declara el divorcio, una muestra lo es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, en tanto el artículo 319° del Código Civil dispone, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se considera con la notificación de la demandada de divorcio, es más, en razón de la premisa de la cual parte el artículo 319, éste fácilmente puede ser extensivo a todas las relaciones entre los cónyuges, incluida la relación de carácter alimentario, tanto más si no se ha precisado su exclusión.
49. Entonces, si el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce con la notificación de la demanda de divorcio, no cabría ningún impedimento y/o restricción para aplicar dicha regla a otras relaciones jurídicas, entre ésta la relación alimentaria de los cónyuges. De modo que, efectuándose una interpretación sistemática de la norma legal, nada obsta para asumir también que el cese de la obligación alimenticia debe producirse con la notificación de la demanda de divorcio, demanda en donde la parte accionante ha pedido expresamente el cese de la obligación alimenticia en favor de la demandada, no habiendo acreditado la demandada encontrarse en los supuestos excepcionales del artículo 350° para seguir percibiendo los alimentos luego del divorcio.
50. Esta última fórmula [cese de la obligación alimenticia con la notificación de la demanda de divorcio], parece ser la más justa y razonable en estos casos, evita que cualquiera de los cónyuges, se aproveche indebidamente de la duración del proceso de divorcio para continuar percibiendo la pensión de alimentos, esto incluso, puede generar una conducta obstruccionista en el proceso del cónyuge



que percibe alimentos, en tanto no le convendría la extinción del vínculo matrimonial.

51. Con un criterio diferente al sostenido, el ordenamiento jurídico mostraría además incongruencia, haciendo diferencia de la fecha en que se produce los efectos legales del divorcio, para ciertos supuestos desde la notificación de la demanda de divorcio, para otros desde emitida la sentencia. Ese no debe ser el camino, sino dotarle de congruencia al marco normativo. Consecuentemente, se debe revocar el extremo de la sentencia que declara el cese de la obligación alimenticia desde la fecha de emitida la sentencia.
52. Sobre la condena de costas y costos. No solo el reconocimiento o allanamiento a la demanda genera una exoneración de costas y costos del proceso, el juez también mediante declaración expresa y motivada puede justificar la exoneración de la condena, conforme así se regula en el artículo 412° del Código Procesal Civil, al disponer: “*La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración*”. Para el caso en concreto, es correcto se haya exonerado al pago de costas y costos a la parte demandada, puesto que, el *a quo* determinó que la demandante también mostró su voluntad para la disolución del vínculo matrimonial, más aún si en la presente sentencia de vista se ha determinado que no existe un cónyuge culpable o inocente de la imposibilidad de hacer vida en común, además, el demandante no ha explicado ni probado cual ha sido la conducta antiprocesal y de mala fe de la demandada en el desarrollo del proceso.
53. Por los argumentos vertidos precedentemente, más no por compartir necesariamente los expuestos en la sentencia venida en grado de apelación, la sentencia debe ser confirmada y revocada en el extremo del cese de la obligación alimenticia.



DECISIÓN:

1. **DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN** de la demandada Silvia Roxana Sandoval Lara contra la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 21 de noviembre del 2022.
2. **CONFIRMAR** la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 21 de noviembre del 2022, que declara, **FUNDADA** la demanda interpuesta por *Elmer Valdemar Heras Alcalde*, en contra de *Silvia Roxana Sandoval Lara* y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en vía del proceso de conocimiento. En consecuencia: **i) DECLARO** disuelto el vínculo matrimonial hasta hoy existente entre los señores *Elmer Valdemar Heras Alcalde* y *Silvia Roxana Sandoval Lara*, contenido en el Acta de Matrimonio de fecha de 15 de marzo del año 2003, de folios cinco, obrante en la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Magdalena de Cao. **ii) SE DECLARA** el fenecimiento de la sociedad de gananciales (cuya identificación de bienes y eventual liquidación se realizará en etapa de ejecución), la extinción del derecho a heredar entre los ex cónyuges. **iii) SE RECONOCE** la tenencia de la hija matrimonial *Camila Marifé Heras Sandoval*, en favor de su señora madre *Silvia Roxana Sandoval Lara*, quedando sustraída la materia respecto a la hija matrimonial *Lucero Valeria Alessandra Heras Sandoval*, por ostentar mayoría de edad. De igual manera, queda a salvo el derecho del padre para pedir régimen de visitas en cuanto a su hija menor de edad. **iv) SE DECLARA** improcedente la pretensión de declarar la extinción de derecho de la esposa de llevar el apellido del marido. **v) Sin costos ni costas.**
3. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA APELACIÓN** interpuesta por el demandante Elmer Valdemar Eras Alcalde, contra la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 21 de noviembre del 2022, **REVÓQUESE** la parte final del extremo resolutive ii), debiendo indicarse que el cese de la obligación alimenticia se produce con la notificación de la demanda de divorcio. **SE CONFIRMA** el extremo resolutive v) sin costas ni costos.
4. **NOTIFICAR** a las partes procesales conforme a ley; y **DEVOLVER** el presente proceso a la juez de la demanda para los fines de su competencia.



Juez Superior Ponente: señor Ventura Padilla.
SS.

Soriano Bazán.

Luna Chávez.

Ventura Padilla.